

EDJ 1969/446

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 25-6-1969, nº 432/1969

Pte: Beltrán de Heredia y Castaño, José

Resumen

El TS un recurso de casación planteado contra la sentencia de la Audiencia Territorial que, confirmando la dictada en primera instancia, ordenó restituir a la comunidad hereditaria demandante una suma de dinero que, por medio de unos negocios sin causa llevados a cabo por los demandantes con el causante de la herencia, se había sustraído a la citada comunidad. Considera el Alto Tribunal que, si bien existe una presunción legal a favor de la existencia y licitud de la causa en los negocios jurídicos, no lo es menos que esta presunción admite prueba en contrario, la cual puede consistir en cualquiera de los medios admitidos en derecho, con tal de que convezan al juez de la falta de seriedad en el contrato y la ausencia de los requisitos esenciales del mismo, lo que vino a producirse en el caso estudiado, motivo que lleva a la desestimación del recurso.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1250 , art.1277

ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO

CAUSA DE LOS CONTRATOS

Falsa

Cierta y lícita

Presunción de existencia y licitud

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO

APRECIACIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1250, art.1277 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la villa de Madrid, a 25 de junio de, 1969; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en el juzgado de Primera Instancia de Reus, y seguidos posteriormente en virtud de competencia por declinatoria ante el juzgado de igual clase número 3 de los de Madrid, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial por D. Juan en su calidad de administrador judicial de la testamentaría de D. Leandro, y después por los herederos de éste último, D. Luis, D. Francisco y D. Miguel de profesiones Notario, Abogado y Militar, respectivamente, y todos vecinos de Barcelona, contra D. Eugenio, industrial y vecino de Madrid y contra la "Inmobiliaria M., S.A.", también domiciliada en Madrid, sobre reclamación de cantidad, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la entidad, demandada, representada por el Procurador D. Gonzalo Castelló Gómez Trevijano y defendido por el Letrado D. Carlos Martínez de Velasco; no habiendo comparecido ante este Tribunal ninguno de los demás litigantes en estos autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que sí bien es cierto que el artículo 1277 del Código Civil EDL 1889/1 establece una presunción legal a favor de la existencia y licitud de la causa de los negocios jurídicos y exonera a los favorecidos por ello de la carga de la prueba, según dispone el artículo 1250 de dicho Cuerpo legal, no lo es menos que el primero de los mencionados preceptos admite la posibilidad de que se acredite lo contrario, cosa que puede llevarse a efecto por cualquiera de los medios que se enuncian en el 1215, e incluso a través de las manifestaciones de los interesados en sus respectivos escritos, o por medio de nuevas presunciones distintas de la legal que a aquélla contiene, siempre que lleven a la convicción de juzgador la falta de seriedad en el contrato y la ausencia en el mismo del tercero de los requisitos del artículo 1261, con lo que entraría en juego lo previsto en el 1275, como se infiere de la doctrina consignada, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 6 de mayo de 1950, 14 de marzo de 1958 y 22 de febrero de 1963, y como en la hipótesis aquí discutida

el Tribunal "a quo" declara probado que sin justificación alguna, los demandados se hicieron cargo de la cantidad que se les reclama en el presente proceso, y como los mismos alegaron en su defensa unas veces que ello obedeció a la asunción por su parte de los deberes de evicción y saneamiento que pudieran derivar de la compraventa de 7 de septiembre de 1961, y otras que la recepción de la suma se debió a un acto de mera liberalidad por parte del causante de los actores, sin que en los autos se acreditase ninguna de dichas afirmaciones, es indudable que al haber estimado la Sala de instancia la falta de causa de tal acto y la existencia de un enriquecimiento injusto por parte de los receptores, no desconoció la presunción del citado artículo 1277, sino que aplicó correctamente el principio del "onus probandi" del 1214, en cuanto a las excepciones aducidas y que por consiguiente no incidió en las infracciones que al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley procesal, se denuncian en el único motivo del recurso, que debe ser desestimado.

FALLO

que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación de la Entidad "Inmobiliaria M., S.A.", contra la sentencia que con fecha 18 de abril de 1968, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal, y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Tomás Ogayar.- Antonio de Vicente-Tutor.- Antonio Peral.- Jacinto García-Monge.- José Beltrán de Heredia (rubricados).

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor D. José Beltrán de Heredia y Castaño, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 25 de junio de 1969. José Sarabia (rubricado).